



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por **Fabiola del Socorro Vanegas Jaramillo** contra **Damaris María Cano Flórez** y **Héctor Moreno Moncada** (fallecido), sucedido procesalmente por **Héctor Andrés Moreno Montaña**, **Norma Marcela Moreno Montaña**, **Alan Mauricio Moreno Cano**, **Luis Eduardo Moreno Cano** e **Irene Moreno Cano**, visto el oficio recibido en este Despacho Judicial el 06 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, que contiene solicitud de remisión de liquidación del crédito, sea lo primero indicar que, en el proceso con radicado **2013-00869**, se profirió Mandamiento de Pago el 29 de noviembre de 2013 (fls. 165-167), que la ejecutada Damaris María Cano Flórez, se notificó personalmente de tal proceso el 4 de mayo de 2015 (fl. 210) sin que a la fecha diera respuesta a la demanda ejecutiva; seguidamente y con ocasión del fallecimiento del ejecutado **Héctor Moreno Moncada**, por auto del 12 de agosto de 2015 (fl. 231-233) se ordenó continuar el proceso contra los herederos determinados del señor Moreno Moncada, es decir, contra **Héctor Andrés Moreno Montaña**, **Norma Marcela Moreno Montaña**, **Alan Mauricio Moreno Cano**, **Luis Eduardo Moreno Cano** e **Irene Moreno Cano**, y de quienes solo se ha logrado la notificación personal de Norma Marcela Moreno Montaña y Héctor Andrés Moreno Montaña, quienes a su vez dieron respuesta a la demanda ejecutiva el 26 de septiembre de 2019 (fls. 275-279) escrito al cual se exigieron requisitos por este Despacho, mismos que no fueron subsanados, por lo que, por auto del 5 de octubre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda ejecutiva (fl. 290), continuando pendiente la notificación de **Alan Mauricio Moreno Cano**, **Luis Eduardo Moreno Cano** e **Irene Moreno Cano**.

Dicho lo anterior en el presente proceso Ejecutivo Conexo, no se ha evacuado la etapa de resolución de excepciones de que trata el art. 43 del C. G. del P., y más aún, no se alcanza aun la etapa de liquidación del crédito.

Por lo expuesto no es posible, remitir liquidación de crédito solicitada por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, en su lugar, por la Secretaría del Despacho líbrese oficio informando al Despacho Judicial, tal situación y

adjuntando la el respectivo mandamiento de pago, en el cual se aprecia los valores por los que se libró la orden de pago.

Notifíquese.

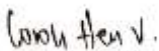


JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 75 fijados en la secretaría del despacho, hoy
08 de octubre **de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d65f1f69d478b2d5b152c92e5ac419ffeca44e1a0534c2e2f0795046bb8a35

Documento generado en 05/10/2020 04:48:55 p.m.